

V DIRECCION REGIONAL VALPARAISO
DEPTO. PLATAFORMA DE ATENCIÓN Y ASISTENCIA
CLAVE 3124/2010

ORD. DRE.05.01 N° 1569
ANT.: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
CARTA QUE EXPONE
INTERROGANTE
MAT.: RESPUESTA A CONSULTA

VALPARAÍSO, 05/10/2010

DE : DIRECTORA REGIONAL VALPARAÍSO

A : XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación del antecedente, en la cual manifiesta que se radica en la Isla de Pascua, zona exenta de tributación, conforme a la Ley N° 16.441- DL 1.244, Art. 4°, que posee una plataforma web para el tráfico de voz a través de Internet conocido también como telefonía IP o VOIP, que para desarrollar dicha actividad, los servidores están ubicados en la misma Isla. Agrega, que los servicios prestados no requieren inversiones en oficinas y equipos en otro lugar del país, no así como las cabinas telefónicas públicas que se encuentran en el resto del país. Es por ello, que entiende que dichos servicios no estarían afectos a IVA, e Impuesto a la Renta.

Conforme a lo anterior y dado que su intención es ampliar los servicios hacia Chile continental, solicita pronunciamiento con respecto a:

- Si debe hacer inicio de actividades, llevar contabilidad y emitir facturas por los servicios de telefonía.
- La emisión de facturas timbradas por el S.I.I., y si dan derecho a Crédito Fiscal a sus futuros eventuales clientes.

2.- Cabe mencionar que el Art. 41°, de la Ley N° 16.441, de 1996 dispone que: “Los bienes situados en el departamento de Isla de Pascua y las rentas que provengan de ellos o de actividades desarrolladas en él, estarán exentos de toda clase de impuestos o contribuciones, incluso la contribución territorial, y de los demás gravámenes que establezca la legislación actual o futura.

Por otra parte, el Art. 4°, del D.L. N° 1.244, de 1975, dispone que “La ventas que se realicen por vendedores domiciliados o residentes en el departamento de Isla de Pascua, y que recaigan sobre bienes situados en dicho departamento, estarán exentas de los impuestos establecidos en los Títulos II y III del decreto ley N° 825, de 1974. Asimismo, estarán exentas de impuesto a los servicios las prestaciones realizadas por personas domiciliadas o residentes en ese departamento”.

Sobre el particular, cabe señalar en primer lugar que la exención contenida en el artículo 41°, de la Ley 16.441, fue derogada respecto de los impuestos establecidos en el D.L. N° 825, de 1974, al entrar éste en vigencia del 1° de marzo de 1975.

No obstante lo anterior, el 8 de noviembre de 1975 se publicó en el Diario Oficial del Decreto Ley N° 1.244 que estableció una franquicia tributaria referida exclusivamente a los impuestos contenidos en los Títulos II y III del D.L. 825 de 1974, esto es, al Impuesto a las Ventas y Servicios, y a los impuestos Especiales y Adicionales contemplados en el referido decreto Ley.

En vista de lo expuesto por la referida disposición, las ventas y los servicios que se encuentren exentos de Impuesto al Valor Agregado, deben ser prestados por personas domiciliadas o residentes en el Departamento de Isla de Pascua.

V DIRECCION REGIONAL VALPARAISO
DEPTO. PLATAFORMA DE ATENCIÓN Y ASISTENCIA
CLAVE 3124/2010

3.- El Art. 68 del Código Tributario dispone que: “Las personas que inicien negocios o labores susceptibles de producir rentas gravadas en la primera y segunda categorías a que se refieren los números 1° letra a) y b), 3°, 4° y 5° de los Arts. 20, 42 N° 2° y 48 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán presentar al Servicio, dentro de los dos meses siguientes a aquél en que comiencen sus actividades, una declaración jurada sobre dicha iniciación.”

Ahora bien, es el N° 3 del Art. 20 de la norma mencionada en el párrafo anterior, que considera dentro de las actividades a las telecomunicaciones, y para el caso específico incluye a los servicios de transmisión de la telefonía IP.

4.- Se concluye, que en la medida que los servicios de transmisión de la telefonía IP. Descritos sean prestados, por contribuyentes domiciliados o residentes en el Departamento de Isla de Pascua, procedería la aplicación de la franquicia contenida en el Art. 41°, de la Ley N° 16.441, de 1966, y al Art. 4°, del D.L. 1.244.

Respecto a la emisión de los documentos correspondería emitir una factura exenta o no gravada con IVA, de aquellas establecidas en la Res. Ex N° 6080, de 1999. Por lo mismo, este tipo de documento no da Derecho a Crédito Fiscal, conforme a los requisitos estipulados en el Art. 23 N° 1 del D.L. 825 de 1974.

ERIKA MORALES LARTIGA
DIRECTORA REGIONAL

OVJ/cbg/isa.-
DISTRIBUCION
 INTERESADO
 EXPEDIENTE